



Bogotá D.C., febrero 18 de 2022

Señor(a)

Cali - Valle Del Cauca

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20226120065372

En atención a la solicitud radicada con el número de la referencia, esta Dirección procede a dar respuesta de su petición de la siguiente manera:

I. PROBLEMA JURÍDICO Y/O SOLICITUD

El peticionario solicita:

“(…).

Solicitamos de la manera más cordial a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, que por favor nos informe si dentro de las actuales excepciones fijadas dentro del decreto de pico y para la ciudad de Bogotá año 2022, se estableció alguna excepción para la movilización de vehículos automotor pertenecientes al servicio y prestación de la vigilancia y seguridad privada.

En caso que dentro del decreto no se hayan determinado ningún tipo de excepciones a favor del gremio de la vigilancia y seguridad privada, favor nos informan las razones de hecho y de derecho que tuvo la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para no contemplar una excepción para este tipo de labor y/o actividad, la cual por su naturaleza, se requiere la movilidad permanente y a todas del personal de vigilancia y seguridad privada dentro de la ciudad de Cali ciudad de Bogotá.”

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONCEPTOS

Sea lo primero señalar que el Decreto Distrital 672 de 2018, establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se asignó en el No. 5 del artículo 34 a la Dirección de Normatividad y Conceptos, la función de expedir conceptos jurídicos.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





En este sentido las respuestas a las consultas y/o conceptos que expida esta Dirección, están dirigidos a coadyuvar en la solución, determinación y concreción de los aspectos generales y abstractos del desarrollo de las actividades propias de las dependencias de la Secretaría.

Por lo anterior, el presente concepto se emite bajo los postulados de los artículos 23 de la Constitución Política, 26 del Código Civil, 28 de la ley 1437 de 2011 y las respuestas a las inquietudes se enmarcaran dentro del marco general y legal que regula la materia consultada, sin que con ellas se pretenda absolver situaciones particulares, e igualmente, las respuestas se emitirán exclusivamente dentro del ámbito de competencias y las circunstancias particulares y concretas mencionados en la solicitud de concepto, deben ser evaluados por el competente con los lineamientos generales, por lo tanto su contenido no es de obligatorio cumplimiento ni ejecución y no puede ser usado para refrendar decisiones o para sustraerse de cumplir obligaciones de carácter legal y menos aún, para eximirse de eventuales responsabilidades.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 430 de 2018 el presente concepto no corresponde ni a un lineamiento, ni directriz, la cual debe estar contenida en una directiva de conformidad con su definición y se reitera corresponde a una emisión de concepto de carácter general mediante oficio, entendido éste dentro de la misma norma como un documento de comunicación que se produce en cualquier dependencia de las entidades distritales.

III. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

- **DECRETO <LEY> 356 DE 1994** (febrero 11)"Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada"
- **LEY 769 DE 2002**, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 1o. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. *Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 1º. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

(...).

ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

- El Ministro de Transporte.
- Los Gobernadores y los Alcaldes.
- Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.
- La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.
- Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.
- La Superintendencia General de Puertos y Transporte.
- Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo.
- Los Agentes de Tránsito y Transporte."

ARTÍCULO 6°. ORGANISMOS DE TRÁNSITO. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

(...)

Parágrafo 3°. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito. (Nota: Este inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-568 de 2003, en relación con los cargos analizados en la misma.)

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.





Artículo 119. Jurisdicción y facultades. Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

- **DECRETO DISTRITAL 575 DE 2013** “Por medio del cual se dictan disposiciones para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos automotores de servicio particular por las vías públicas en el Distrito Capital, y se derogan los Decretos Distritales 271 y 300 de 2012”, modificado por los Decretos Distritales 846 de 2019 y 002 de 2022, y adicionado por el Decreto Distrital 073 de 2021

Artículo 1°. - Restringir la circulación de vehículos automotores de servicio particular, de lunes a viernes hábiles, de acuerdo con el último dígito del número de placa nacional del automotor, en las zonas y horarios establecidos en el Capítulo I del presente Decreto. De esta manera estarán restringidos en los días pares hábiles del calendario, los vehículos cuya placa termine en dígito par, incluido el número cero (0), y en los días impares hábiles del calendario, se restringirá la circulación de los vehículos cuya placa termine en dígito impar.”

(...).

Artículo 4o.- Excepciones. Modificado por el art.1° Decreto Distrital 846 de 2019 y adicionado por el art. 4 del Decreto Distrital 073 de 2021. Exceptuar de la restricción consagrada en los artículos 1° y 2° del presente Decreto, las siguientes categorías de vehículos:

1. Vehículos eléctricos y de cero emisiones contaminantes.
2. Caravana presidencial. Grupo de vehículos que hagan parte del esquema de seguridad de la Presidencia de la República y estén al servicio de actividades inherentes.
3. Vehículo de servicio diplomático o consular. Automotor identificado con placas especiales asignadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Carrozas fúnebres. Vehículos destinados y/o adecuados técnicamente para el traslado de féretros, propiedad de las funerarias o agencias mortuorias.
5. Vehículos de organismos de seguridad del Estado. Los automotores que pertenezcan o hagan parte de los cuerpos de seguridad del Estado, Fuerzas Militares, Policía Nacional,

4

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Unidad Nacional de Protección y Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y los que ejerzan funciones legales de policía judicial.

6. Vehículos de emergencia. Automotores debidamente identificados e iluminados, dispuestos para movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres y/o calamidades, o actividades policiales, debidamente registrados como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matriculen, y los automotores propiedad de las empresas que prestan atención médica domiciliaria, debidamente identificados, solo cuando en ellos se desplace personal médico en servicio.

7. Vehículos utilizados para el transporte de personas en condición de Discapacidad: Automotores que transporten o sean conducidos por personas cuya condición motora, sensorial o mental limite o restrinja de manera permanente su movilidad. La condición de discapacidad permanente que limita la movilidad debe ser claramente acreditada con la certificación médica correspondiente, expedida por la EPS, IPS o ESE. La excepción aplica únicamente para la inscripción de un (1) vehículo por persona en condición de discapacidad.

8. Vehículos de empresas de servicios públicos domiciliarios. Automotores destinados o contratados por las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, exclusivamente para el mantenimiento, instalación y/o reparación de las redes de servicios públicos domiciliarios en la ciudad de Bogotá, D.C, siempre y cuando cuenten con plena y pública identificación, consistente en los logos de la empresa contratante pintados o adheridos en la carrocería.

9. Vehículos destinados al control del tráfico y grúas. Automotores tipo grúa y aquellos destinados al control del tráfico en el Distrito Capital.

10. Vehículos de control de emisiones y vertimientos. Vehículos utilizados por la Secretaría Distrital de Ambiente o por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, para la revisión, atención y prevención de emisiones y vertimientos contaminantes, siempre y cuando tengan los logos pintados o adheridos en la carrocería.

11. Motocicletas.

12. Vehículos asignados por la Unidad Nacional de Protección a ciudadanos que tengan medidas de protección, durante el tiempo señalado por dicha Unidad.

[Ver art.3° Decreto Distrital 846 de 2019.](#)

5

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



13. Vehículos de medios de comunicación. Automotores de propiedad de los medios de comunicación masiva de radio, prensa y televisión, que porten pintados o adheridos en la carrocería en forma visible los distintivos del medio de comunicación y que transporten personal o equipos técnicos de comunicación para el desarrollo de la labor periodística. Para efectos de la inscripción en el registro de exceptuados, se deberá presentar licencia expedida por la Autoridad Nacional o quien haga sus veces, donde se autoriza como medio de comunicación.

[Ver art. 3° Decreto Distrital 846 de 2019.](#)

14. Vehículos de autoridades judiciales. Vehículos de propiedad de los/as Magistrados, Jueces, Fiscales y los Procuradores Delegados ante las Altas Cortes, a quienes el Consejo Seccional de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación certifiquen desempeñar dicha labor en Bogotá, D.C, o en el Departamento de Cundinamarca, y no contar con asignación de un vehículo oficial para su transporte.

15. Vehículos de transporte escolar. Vehículos propiedad de instituciones educativas y únicamente cuando sean empleados para el transporte de sus estudiantes. Estos deberán operar y estar plenamente identificados de conformidad con las normas que regulan el transporte escolar.

16. Vehículos particulares tipo automóvil, campero y camioneta, destinados a la enseñanza automovilística, que se encuentren registrados ante el Registro Único Nacional de Transito – RUNT como tales, que cumplan con las características establecidas en la Resolución 3245 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Transporte, que se encuentren impartiendo instrucción y que cuenten con PESV (Plan Estratégico de seguridad Vial), aprobado y vigente al momento que la Secretaría Distrital de Movilidad realice la respectiva autorización.

17. [Adicionado por el art. 4, Decreto Distrital 073 de 2021](#) <El texto adicionado es el siguiente> Los vehículos híbridos cuya motorización sea por combustión (diésel o gasolina) y funcionen, alternada o simultáneamente, con motor eléctrico.

18. [Adicionado por el art. 4, Decreto Distrital 073 de 2021](#) <El texto adicionado es el siguiente> Los vehículos con una ocupación de tres (3) o más personas incluyendo el conductor, previa inscripción en la plataforma dispuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad para tal fin. El vehículo debe mantener la ocupación mínima de tres (3) personas (incluyendo el conductor) durante todo el trayecto (de origen a destino).

6

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



19. Adicionado por el art. 4, Decreto Distrital 073 de 2021 <El texto adicionado es el siguiente> Los vehículos cuyo propietario o locatario haya solicitado voluntariamente el Permiso Especial de Acceso a Área con Restricción Vehicular ("Pico y Placa Solidario") y haya aceptado y cumplido todos los términos y condiciones, establecidos por la Secretaría Distrital de Movilidad, para acceder al mismo.

20. Adicionado por el art. 4, Decreto Distrital 073 de 2021 <El texto adicionado es el siguiente> Excepción Transitoria. Los vehículos del personal necesario para la prestación de todo tipo de servicio de salud humana, y del personal en formación en las diferentes áreas de la salud, en la jurisdicción de Bogotá, que sean necesarios para adelantar dichas actividades, previa inscripción en la plataforma dispuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad para tal fin. Dicha excepción tendrá vigencia temporal única y exclusivamente durante la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional debido a la Pandemia de Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 1º. - La Secretaría Distrital de Movilidad llevará a cabo un registro de vehículos exceptuados, para efectos de evitar la imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos y definirá las condiciones necesarias para la inscripción de dichos vehículos. La inscripción en el registro de exceptuados será válida mientras subsistan las condiciones que configuran la excepción y estará sujeta a la verificación y depuración en vigencia del presente Decreto.

Parágrafo 2º. - Se prohíbe la expedición de permisos especiales de circulación por parte de las autoridades de tránsito. Los automotores exceptuados podrán circular con la simple demostración de las condiciones señaladas en este artículo, y en consecuencia no requerirán de la expedición de permiso alguno. En cuanto a los controles por medios tecnológicos, bastará con la inscripción en registro referido en el parágrafo 1º del presente artículo.

(...)"

IV. ANÁLISIS Y CONCEPTO

Sea lo primero mencionar que la Ley 769 de 2002, en el artículo 1º, establece que las disposiciones del Código Nacional de Tránsito aplican en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, conductores, motociclistas, ciclistas, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulan vehículos.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Así mismo, se establece que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades como garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

La referida ley (Parágrafo 3º del artículo 6 y 119) faculta a los alcaldes como primera autoridad de tránsito a nivel distrital o municipal o el funcionario en la que este haya delegado tal función, para tomar las medidas administrativas necesarias con las cuales se permita ofrecer una mejor organización del tránsito de personas y vehículos en las vías públicas dentro de su jurisdicción, con el fin mejorar la movilidad y la seguridad de los usuarios de las vías, en tanto, estas no sean permanentes, se garantice la seguridad y comodidad en la movilidad de los habitantes. Estas medidas pueden estar encaminadas a restringir el tránsito de vehículos, en determinados horarios o en ciertas vías o zonas y serán esas autoridades las que determinen las excepciones frente a la referida restricción.

Con fundamento en las precitadas facultades, la Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 271 de 2012 en el que se restringió la circulación de vehículos automotores particulares, de lunes a viernes hábiles, entre las 6:00 y las 8:30 horas y entre las 15:00 y las 19:30 horas en la ciudad de Bogotá DC, excluyendo de dicha restricción una zona en el sur de la ciudad, de baja demanda de viajes en vehículo particular.

En el año 2013, la Dirección de Estudios Sectoriales y de Servicios de la Secretaría Distrital de Movilidad, con base en el seguimiento periódico a la medida de restricción de la circulación para vehículos particulares establecida por el Decreto Distrital 271 de 2012, elaboró el documento denominado: *"Análisis de alternativas complementarias para la medida de restricción de circulación a vehículos particulares pico y placa"* - estudio DESS-T-004-2013-Versión 3.0; en cuyas recomendaciones se precisa la contribución de la adopción de las medidas evaluadas en dicho estudio para el mejoramiento de los índices de velocidad en la zona centro de la ciudad, y para brindar alternativas adicionales de movilidad a los usuarios de vehículo particular que proceden de los municipios vecinos.

Posteriormente, la Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 575 de 2013 por medio del cual se restringe el tránsito de vehículos de servicio particular, se deroga el Decreto 271 de 2012 y se establecen unas excepciones a la medida, entre estas, para los vehículos asignados por la Unidad Nacional de Protección a ciudadanos que tengan

8

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



medidas de protección, que corresponden a vehículos blindados con nivel tres (3) o superior de blindaje, inscritos como tales en el Registro Distrital Automotor y autorizado el blindaje por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. También se exceptuaban aquellos vehículos escolta definidos como automotores que estén al servicio de actividades inherentes a la protección de personas debidamente autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o que hagan parte de esquemas de seguridad autorizados por los organismos del estado, y solo durante la prestación del servicio.

En el año 2018, la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la Resolución 011, en la que se definieron las condiciones para la inscripción de los vehículos exceptuados en el artículo 4 del Decreto 575 de 2013, en el que se dispone que es necesario para tener un mejor control que genere certeza, crear una herramienta jurídica donde se establecen los requisitos y la vigencia de los documentos, esto debido a que se evidenció que las condiciones por las cuales se otorgaba las excepciones podían variar con el tiempo.

En el año 2019, la Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el Decreto 846 (Diciembre 30) *“Por medio del cual se modifican los artículos 4 y 6 del Decreto Distrital 575 de 2013”* mencionado en su parte motiva taxativamente:

(...).

“Que el artículo 1 del Decreto Nacional 4065 de 2011 “Por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura.”, establece:

ARTÍCULO 1º. *Creación y Naturaleza Jurídica de la Unidad Nacional de Protección (UNP). Créase la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Unidad Nacional de Protección (UNP), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, hará parte del Sector Administrativo del Interior y tendrá el carácter de organismo nacional de seguridad.”*

Que el artículo 3 ídem señala:

ARTÍCULO 3º. *Objetivo. El objetivo de la Unidad Nacional de Protección (UNP) es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de*

9

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan."

(...).

Que de acuerdo con el estudio denominado "Análisis de vehículos exceptuados de la medida de restricción vehicular Pico y Placa en Bogotá STPRI-ET-005-2019", realizado por la Subdirección de Transporte Privado de la Secretaría Distrital de Movilidad se estableció que se encuentran registrados para el 2019, en el Registro Distrital Automotor (RDA), 17.383 vehículos blindados, así mismo revisando el Registro de Excepciones por Pico y Placa, se evidencia que solo 557 vehículos de esta tipología cuentan con la inscripción activa de la excepción, lo cual corresponde al 3%. Adicionalmente, con base en la rendición de cuentas de la Unidad Nacional de Protección —UNP, en su último informe público correspondiente al año 2017, solo 1.733 vehículos blindados a nivel nacional cuentan con las medidas de protección implementadas por la UNP.

Que en el citado estudio "Análisis de vehículos exceptuados de la medida de restricción vehicular Pico y Placa en Bogotá STPRJ-ET-005-2019" indicó, además que, para los vehículos de escoltas de acuerdo al Registro de Excepciones por Pico y Placa, se encuentran inscrito a octubre de 2019, 40 vehículos activos que cumplen con los requisitos estipulados en la Resolución 011 de 2018 "Por la cual se definen las condiciones para la inscripción de los vehículos exceptuados por el artículo 4 del Decreto 575 de 2013", expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad los cuales corresponden al 3% del total de solicitudes de vehículos escoltas, y se identificó que algunas de las solicitudes rechazadas están relacionadas con la excepción de vehículos blindados."

En ese orden, se mencionó que, como quiera que la UNP tiene el carácter de **organismo nacional de seguridad**, se hace necesario incluir sus vehículos dentro de los exceptuados en el numeral 5 del artículo 4 del Decreto Distrital 575 de 2013, sin embargo, no se incluye a vehículos de propiedad de empresas de seguridad privada.





V. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta todo lo anterior y con el fin de responder a sus inquietudes, la Dirección de Normatividad y Conceptos, da respuesta a sus peticiones en el siguiente orden:

- 1- *“(…). por favor nos informe si dentro de las actuales excepciones fijadas dentro del decreto de pico y para la ciudad de Bogotá año 2022, se estableció alguna excepción para la movilización de vehículos automotor pertenecientes al servicio y prestación de la vigilancia y seguridad privada.*

En caso que dentro del decreto no se hayan determinado ningún tipo de excepciones a favor del gremio de la vigilancia y seguridad privada, favor nos informan las razones de hecho y de derecho que tuvo la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para no contemplar una excepción para este tipo de labor y/o actividad , la cual por su naturaleza, se requiere la movilidad permanente y a todas del personal de vigilancia y seguridad privada dentro de la ciudad de Cali ciudad de Bogotá.”

La medida de restricción vehicular conocida como “Pico y Placa” inició con el Acuerdo Distrital 3 de 1995 y es aplicada desde 1998, enfocada para tal entonces solo a los vehículos particulares medida se toma en consideración de la congestión de vehículos que se presenta en las vías de la ciudad debido al alto volumen de automotores que circulan en el Distrito Capital, especialmente durante las horas señaladas. De esta manera, se pretende disminuir el nivel de contaminación y mejorar el nivel de vida de los habitantes de Bogotá D.C., permitiéndoles desplazarse de un lugar a otro en un menor tiempo; posteriormente se han establecido estas restricciones para vehículos de servicio público de transporte en las modalidades de transporte colectivo, individual, carga y transporte especial.

Respecto a las razones de hecho y de derecho que se tuvieron en cuenta para expedir el Decreto Distrital 575 de 2013 y sus correspondientes modificaciones es de señalar que el artículo 3º de la Ley 769 de 2002 establece que para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

- “-El Ministro de Transporte.
- Los Gobernadores y los Alcaldes.
- Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.
- La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

11

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



- Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.
- La Superintendencia General de Puertos y Transporte.
- Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo.
- Los Agentes de Tránsito y Transporte.”

Así mismo, en el parágrafo del artículo 6, establece que los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deben expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Por su parte, el artículo 119 ídem, en el mismo sentido, faculta a las autoridades de tránsito dentro del territorio de su jurisdicción, podrán impedir, limitar o restringir el tránsito de vehículos por determinadas vías o espacios públicos. Teniendo en cuenta lo anterior, es la Secretaría Distrital de Movilidad como autoridad de tránsito en el Distrito Capital, la que formula políticas e implementa estrategias de movilidad incluyente y sostenible que contribuya a la equidad y al mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía y la seguridad de los actores viales, potenciando la productividad, la competitividad y la integración de Bogotá y la región, con una gestión íntegra y transparente.

El Decreto Distrital 575 de 2013 establece taxativamente que vehículos se encuentran exceptuados de la restricción a la circulación en la ciudad de Bogotá, así:

“Artículo 4o.- Excepciones. [Modificado por el art.1° Decreto Distrital 846 de 2019](#) y adicionado por el art. 4 del Decreto Distrital 073 de 2021. Exceptuar de la restricción consagrada en los artículos 1° y 2° del presente Decreto, las siguientes categorías de vehículos:

- 1. Vehículos eléctricos y de cero emisiones contaminantes.*
- 2. Caravana presidencial. Grupo de vehículos que hagan parte del esquema de seguridad de la Presidencia de la República y estén al servicio de actividades inherentes.*
- 3. Vehículo de servicio diplomático o consular. Automotor identificado con placas especiales asignadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.*





4. Carrozas fúnebres. Vehículos destinados y/o adecuados técnicamente para el traslado de féretros, propiedad de las funerarias o agencias mortuorias.

5. Vehículos de organismos de seguridad del Estado. Los automotores que pertenezcan o hagan parte de los cuerpos de seguridad del Estado, Fuerzas Militares, Policía Nacional, Unidad Nacional de Protección y Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y los que ejerzan funciones legales de policía judicial.

6. Vehículos de emergencia. Automotores debidamente identificados e iluminados, dispuestos para movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres y/o calamidades, o actividades policiales, debidamente registrados como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matriculen, y los automotores propiedad de las empresas que prestan atención médica domiciliaria, debidamente identificados, solo cuando en ellos se desplace personal médico en servicio.

7. Vehículos utilizados para el transporte de personas en condición de Discapacidad: Automotores que transporten o sean conducidos por personas cuya condición motora, sensorial o mental límite o restrinja de manera permanente su movilidad. La condición de discapacidad permanente que limita la movilidad debe ser claramente acreditada con la certificación médica correspondiente, expedida por la EPS, IPS o ESE. La excepción aplica únicamente para la inscripción de un (1) vehículo por persona en condición de discapacidad.

8. Vehículos de empresas de servicios públicos domiciliarios. Automotores destinados o contratados por las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, exclusivamente para el mantenimiento, instalación y/o reparación de las redes de servicios públicos domiciliarios en la ciudad de Bogotá, D.C, siempre y cuando cuenten con plena y pública identificación, consistente en los logos de la empresa contratante pintados o adheridos en la carrocería.

9. Vehículos destinados al control del tráfico y grúas. Automotores tipo grúa y aquellos destinados al control del tráfico en el Distrito Capital.

10. Vehículos de control de emisiones y vertimientos. Vehículos utilizados por la Secretaría Distrital de Ambiente o por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, para la revisión, atención y prevención de





emisiones y vertimientos contaminantes, siempre y cuando tengan los logos pintados o adheridos en la carrocería.

11. Motocicletas.

12. Vehículos asignados por la Unidad Nacional de Protección a ciudadanos que tengan medidas de protección, durante el tiempo señalado por dicha Unidad.

13. Vehículos de medios de comunicación. Automotores de propiedad de los medios de comunicación masiva de radio, prensa y televisión, que porten pintados o adheridos en la carrocería en forma visible los distintivos del medio de comunicación y que transporten personal o equipos técnicos de comunicación para el desarrollo de la labor periodística. Para efectos de la inscripción en el registro de exceptuados, se deberá presentar licencia expedida por la Autoridad Nacional o quien haga sus veces, donde se autoriza como medio de comunicación.

14. Vehículos de autoridades judiciales. Vehículos de propiedad de los/as Magistrados, Jueces, Fiscales y los Procuradores Delegados ante las Altas Cortes, a quienes el Consejo Seccional de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación certifiquen desempeñar dicha labor en Bogotá, D.C, o en el Departamento de Cundinamarca, y no contar con asignación de un vehículo oficial para su transporte.

15. Vehículos de transporte escolar. Vehículos propiedad de instituciones educativas y únicamente cuando sean empleados para el transporte de sus estudiantes. Estos deberán operar y estar plenamente identificados de conformidad con las normas que regulan el transporte escolar.

16. Vehículos particulares tipo automóvil, campero y camioneta, destinados a la enseñanza automovilística, que se encuentren registrados ante el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT como tales, que cumplan con las características establecidas en la Resolución 3245 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Transporte, que se encuentren impartiendo instrucción y que cuenten con PESV (Plan Estratégico de seguridad Vial), aprobado y vigente al momento que la Secretaría Distrital de Movilidad realice la respectiva autorización.





17. [Adicionado por el art. 4, Decreto Distrital 073 de 2021](#) <El texto adicionado es el siguiente> Los vehículos híbridos cuya motorización sea por combustión (diésel o gasolina) y funcionen, alternada o simultáneamente, con motor eléctrico.

18. [Adicionado por el art. 4, Decreto Distrital 073 de 2021](#) <El texto adicionado es el siguiente> Los vehículos con una ocupación de tres (3) o más personas incluyendo el conductor, previa inscripción en la plataforma dispuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad para tal fin. El vehículo debe mantener la ocupación mínima de tres (3) personas (incluyendo el conductor) durante todo el trayecto (de origen a destino).

19. [Adicionado por el art. 4, Decreto Distrital 073 de 2021](#) <El texto adicionado es el siguiente> Los vehículos cuyo propietario o locatario haya solicitado voluntariamente el Permiso Especial de Acceso a Área con Restricción Vehicular ("Pico y Placa Solidario") y haya aceptado y cumplido todos los términos y condiciones, establecidos por la Secretaría Distrital de Movilidad, para acceder al mismo.

20. [Adicionado por el art. 4, Decreto Distrital 073 de 2021](#) <El texto adicionado es el siguiente> Excepción Transitoria. Los vehículos del personal necesario para la prestación de todo tipo de servicio de salud humana, y del personal en formación en las diferentes áreas de la salud, en la jurisdicción de Bogotá, que sean necesarios para adelantar dichas actividades, previa inscripción en la plataforma dispuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad para tal fin. Dicha excepción tendrá vigencia temporal única y exclusivamente durante la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional debido a la Pandemia de Coronavirus COVID-19.

En ese sentido, los vehículos de servicio particular de propiedad de propiedad de empresas de vigilancia y seguridad privada, no están contemplada excepción de circulación alguna en las normas vigentes.

Siguiendo con las razones de hecho y de derecho en las que se fundamentó la expedición de esta normatividad es de resaltar que al Estado le corresponde proteger de manera especial a las personas que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de su cargo y adelantar las funciones relacionadas para la ejecución de planes, programas, proyectos, acciones y estrategias orientadas para tal fin.

15

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



La parte motiva del Decreto Distrital 846 de 2019 establece que con el fin de **articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio y garantizar la oportunidad, eficacia e idoneidad de las medidas de protección**, se hizo necesaria la creación de la Unidad de Nacional de Protección (UNP) mediante el Decreto 4065 del año 2011; entidad especializada que asumió las funciones que desarrollaba el Ministerio del Interior y de Justicia, y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)

De otra parte, es de anotar que el artículo 1° de la Ley 61 de 12 de agosto de 1993, "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas", estipula que de conformidad con el numeral 10 del artículo [150](#) de la Constitución Política:

- a) *Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.*
- b) *Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.*
- c) *Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos, y maquinaria para su fabricación.*
- d) *Señalar las normas sobre clasificación, expedición y revalidación de salvoconductos, para porte y tenencia de armas de fuego.*
- e) *Reglamentar lo relativo al funcionamiento y control de asociaciones de coleccionistas de armas, clubes de tiro y caza, industrias y talleres de armería.*
- f) *Regular la propiedad y tenencia de armas de fuego de las compañías de vigilancia y los departamentos de seguridad de las personas jurídicas;*
- g) *Establecer el régimen de contravenciones y medidas correctivas para la posesión y porte irregular de armas de fuego, municiones, explosivos, materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación.*
- h) *Incautación, multa convertible en decomiso y decomiso de armas, municiones y explosivos, material decomisado;*
- i) *Venta y asignación de armas decomisadas y material en desuso;*





j) **Expedir el estatuto de vigilancia y seguridad privada, concretamente sobre los siguientes aspectos:** principios generales, constitución, licencias de funcionamiento y renovación de empresas de vigilancia privada y departamentos de seguridad, régimen laboral; régimen del servicio de vigilancia y seguridad privada y control de las empresa; seguros, garantías del servicio de la vigilancia privada; reglamentación sobre adquisición y empleo de armamento; reglamento de uniformes; regulación sobre equipos electrónicos para vigilancia y seguridad privada y equipos de comunicaciones y transporte; mecanismos de inspección y control a la industria de la vigilancia privada; protección, seguridad y vigilancia no armada, asesorías, consultorías en seguridad privada e investigación privada; colaboración de la vigilancia y seguridad privada con las autoridades; régimen de sanciones, regulación de establecimientos de capacitación y entrenamiento en técnicas de seguridad de vigilancia privada. (Negrilla fuera del texto)

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo transcrito, el Presidente de la República expidió el Decreto Ley 2535 de 17 de diciembre de 1993 *"por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* y con fundamento en el literal j) expidió el Decreto Ley 356 de 1994 *"por el cual se expide el estatuto de vigilancia y seguridad privada"*; en el que se establece:

"Artículo 1o. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer el estatuto para la prestación por particulares de servicios de vigilancia y seguridad privada."

Así mismo se establece que se entiende por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transportes con este mismo fin.

De otra parte, se establece que los servicios de vigilancia y seguridad privada, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Conforme a lo anterior, es de mencionar que los vehículos asignados por la UNP y los de propiedad de empresas legalmente constituidas de vigilancia y seguridad privada autorizadas por la Supervigilancia recae en la naturaleza jurídica de creación y funcionamiento de estas entidades, sus destinatarios y su financiamiento; por un lado, la

17

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



UNP desarrolla la valoración del riesgo, con el fin de identificar de forma oportuna y con enfoque diferencial los niveles de riesgo de personas, grupos y comunidades de acuerdo a las poblaciones objeto de los programas de protección a cargo de la Entidad, así mismo planifica y desarrolla metodologías y estrategias, en materia de evaluación de los niveles de riesgo de personas que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de su cargo.

Para esta labor, existen normas que estipulan cuales son los sujetos (personas, grupos, comunidades, etc.) beneficiarios de protección, los programas de prevención y protección por parte del Estado.

En ese orden de ideas, lo que se otorga por la Unidad Nacional de Prevención no es un vehículo como tal, ya que, de acuerdo a los programas, nivel de riesgo y otros factores, se otorga es un conjunto de medidas de protección financiadas por el estado, entre las cuales, según el esquema de protección definido, puede incluir vehículos blindados.

Por su parte, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, tiene como organismo técnico, las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada con forme a lo establecido en el Decreto 2355 de 2006 *"Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada"*

En conclusión, como se ha mencionado en párrafos anteriores, en la exposición de motivos del Decreto 846 de 2019 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, trae consigo una serie de razones por las cuales se procedió a modificar el artículo 4 del Decreto 575 de 2013, entre éstas, se menciona el estudio denominado *"Análisis de vehículos exceptuados de la medida de restricción vehicular Pico y Placa en Bogotá STPRI-ET-005-2019"*, realizado por la Subdirección de Transporte Privado de la Secretaría Distrital de Movilidad donde se estableció que se encuentran registrados para el 2019 en el Registro Distrital Automotor (RDA) 17.383 vehículos blindados, así mismo revisando el Registro de Excepciones por Pico y Placa, se evidencia que solo 557 vehículos de esta tipología cuentan con la inscripción activa de la excepción, lo cual corresponde al 3%. Adicionalmente, con base en la rendición de cuentas de la Unidad Nacional de Protección —UNP, en su último informe público correspondiente al año 2017, solo 1.733 vehículos blindados a nivel nacional cuentan con las medidas de protección implementadas por la UNP.





Por lo anterior, con la expedición del Decreto 846 de 2019, modificatorio del Decreto 575 de 2013, los vehículos blindados que no estén reportados por la Unidad Nacional de Protección, no quedaron incluidos dentro de la excepción de pico y placa establecida en el numeral 12 del artículo 4 de este decreto, al igual que aquellos no blindados de propiedad de las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada.

No obstante, los ciudadanos tienen la opción de acogerse a las excepciones de, vehículos eléctricos y de cero emisiones contaminantes, vehículos con ocupación de tres (3) o más personas incluido el conductor o a la solicitud voluntaria de Permiso Especial de Acceso al Área con Restricción Vehicular ("Pico y Placa Solidario") establecidas en los numerales 1, 18 y 19; estas dos últimas excepciones adicionados al precitado artículo, por el artículo 4º del Decreto Distrital 073 de 2021.

Finamente, debemos señalar que se anexa a la respuesta de su derecho de petición el documento "*Análisis de vehículos exceptuados de la medida de restricción vehicular Pico y Placa en Bogotá STPRI-ET-005-2019*", realizado por la Subdirección de Transporte Privado de la Secretaría Distrital de Movilidad donde se especifica el análisis y estudio realizado al respecto, en 18 folios.

Cordialmente,



Claudia Fabiola Montoya Campos

Directora Técnica de Normatividad y Conceptos

Firma mecánica generada en 18-02-2022 11:35 AM

Anexos: Análisis de vehículos exceptuados STPRI-ET-005-2019 Subdirección de Transporte Privado SDM

Elaboró: Rodolfo Alfonso Cetina-Dirección De Normatividad Y Conceptos

19

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**